

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.4789/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

28 de septiembre de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Universidad de la Salud.



#### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Los planes de trabajo de la Dirección Ejecutiva de Investigación y Posgrado de los años 2020, 2021 y 2022.



#### OMISIÓN DE RESPUESTA

El sujeto obligado al dar respuesta materialmente notificó la ampliación del plazo para dar atención a la solicitud de información.



#### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.



#### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**ORDENAR** al sujeto obligado a que emita una respuesta fundada y motivada y **DAR VISTA** porque quedó acreditada la omisión de respuesta, de conformidad con el **artículo 235, fracción III, de la Ley de Transparencia**.



#### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta atendiendo la solicitud de información, respecto de la cual la persona recurrente podrá inconformarse de su contenido si no está satisfecho, a través de un recurso de revisión.



#### PALABRAS CLAVE

Plan, trabajo, investigación, posgrado, omisión, ampliación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
UNIVERSIDAD DE LA SALUD

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4789/2022

En la Ciudad de México, a **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4789/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la falta de respuesta de la **Universidad de la Salud**, se formula en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El quince de agosto de dos mil veintidós el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092728322000079**, mediante la cual se solicitó a la **Universidad de la Salud** lo siguiente:

**Solicitud de información:**

“plan de trabajo de la Direccion ejecutiva investigacion y posgrado de la universidad de la salud de los años 2020, 2021 y 2022.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

**Formato para recibir la información solicitada:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

**II. Respuesta a la solicitud.** El veintiséis de agosto de agosto de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio SECTEI/UNISA/DG/DEIP/150/26/08/2022 de la misma fecha señalada, suscrito por la Directora Ejecutiva de Investigación y Posgrado y dirigido al Subdirector de Enlace Institucional en los siguientes términos:

“... ”

En atención a la solicitud de información a través del memorándum SECTEI/UNISA/DG/SEI/033/2022, relacionado con la solicitud de información pública número 092728322000079, respectivamente recibido con fecha de 23 de agosto de 2022, le informo que con fundamento en el artículo 212, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de la manera más atenta se amplíe el plazo de respuesta en virtud de la complejidad de la información que se tiene que revisar a efecto de poder atender la petición, se tiene en proceso el análisis y contestación de cada uno de los cuestionamientos del solicitante.

...” (Sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
UNIVERSIDAD DE LA SALUD

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4789/2022

**IV. Presentación del recurso de revisión.** El veintinueve de agosto de dos mil veintidós la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“La universidad de la salud, está incumpliendo con los tiempos establecidos.  
Por qué no responden lo que se solicita” (sic)

**V. Turno.** El veintinueve de agosto de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4789/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El primero de septiembre de dos mil veintidós este Instituto determinó **admitir el recurso a trámite por omisión de respuesta**, en términos del artículo 235, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, en el plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

**VI. Alegatos.** El sujeto obligado omitió realizar manifestaciones y ofrecer pruebas dentro del plazo de cinco días hábiles que le fue otorgado mediante acuerdo del primero de septiembre de dos mil veintidós.

**VII. Cierre.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
UNIVERSIDAD DE LA SALUD

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4789/2022

desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

**Causales de improcedencia.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

- “**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
  - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
  - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
  - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
  - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
  - VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
UNIVERSIDAD DE LA SALUD

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4789/2022

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el plazo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción VI del artículo 234 de la Ley de Transparencia, porque la persona recurrente se inconformó por supuestos que la ley califica como falta de respuesta.

IV. En el caso concreto, no se formuló ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintiuno de junio dos mil veintidós.

V. La persona recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. La persona recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizará si existe alguna hipótesis para el sobreseimiento del recurso.

**Causales de sobreseimiento.** El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Los hechos de la presente controversia no configuran alguna de las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado toda vez que:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
UNIVERSIDAD DE LA SALUD

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4789/2022

I. La persona recurrente no se ha desistido expresamente.

II. El recurso no ha quedado sin materia toda vez que el particular se inconforma por supuestos que la ley califica como falta de respuesta.

III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

**TERCERA. Controversia.** La controversia en el presente medio de impugnación concierne a **un supuesto que la ley califica como falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, supuesto que está previsto por el artículo 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTA. Estudio de Fondo.** La inconformidad de la parte recurrente se debe a que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud, este Instituto procede a analizar si en el presente caso se actualiza la hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción III, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

“ ...

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**

**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

...

**III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y**

...”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
UNIVERSIDAD DE LA SALUD

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4789/2022

Del artículo citado, se desprende que se considera **falta de respuesta del sujeto obligado cuando al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación del plazo para dar atención a lo solicitado.**

Al respecto, el sujeto obligado al dar respuesta a lo peticionado informó lo siguiente a la persona solicitante:

“...  
En atención a la solicitud de información a través del memorándum SECTEI/UNISA/DG/SEI/033/2022, relacionado con la solicitud de información pública número 09272832200079, respectivamente recibido con fecha de 23 de agosto de 2022, le informo que con fundamento en el artículo 212, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **solicito de la manera más atenta se amplíe el plazo de respuesta en virtud de la complejidad de la información que se tiene que revisar a efecto de poder atender la petición, se tiene en proceso el análisis y contestación de cada uno de los cuestionamientos del solicitante.** ...” (Sic) [Énfasis añadido]

Como se aprecia, el sujeto obligado en lugar de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud, se limitó a notificar a la persona solicitante la ampliación del plazo para dar atención a su petición y ello se efectuó a través del paso de respuesta en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia:

### REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	15/08/2022	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	26/08/2022	Unidad de Transparencia		



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
UNIVERSIDAD DE LA SALUD

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4789/2022

Cabe señalarse que la Ley de Transparencia faculta a los sujetos obligados para que, excepcionalmente, puedan ampliar el plazo de nueve días hábiles con el que cuentan en primera instancia para dar respuesta a una solicitud, por un periodo adicional de siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas:

“... ”

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

**Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.**

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.  
...” [Énfasis añadido]

No obstante, en el caso concreto el sujeto obligado dejó de observar lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, dejando en estado de indefensión al particular, al notificar la ampliación del plazo como respuesta a lo solicitado, sin haberla efectuado en los términos y plazos que fija la Ley de Transparencia.

Ante tales circunstancias, esta autoridad resolutora determina que **se configuró el supuesto de falta de respuesta previsto en el artículo 235, fracción III, de la Ley de Transparencia**, por lo que, con fundamento en los artículos 244, fracción VI, y 252 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se **ordena** al sujeto obligado que la respuesta que emita en cumplimiento de la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
UNIVERSIDAD DE LA SALUD

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4789/2022

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante un nuevo recurso de revisión.**

**QUINTA.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** al órgano interno de control del sujeto obligado para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la consideración CUARTA de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la **Universidad de la Salud** a que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo antes precisado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
UNIVERSIDAD DE LA SALUD

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4789/2022

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al órgano interno de control de la Universidad de la Salud, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado derivada de la resolución de un recurso de revisión esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
UNIVERSIDAD DE LA SALUD

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4789/2022

resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
UNIVERSIDAD DE LA SALUD

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4789/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**